

**Audiencia Provincial de Granada, Sección 4^a, Sentencia 318/2025 de 23 Sep. 2025,
Rec. 460/2024**

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco.

LA LEY 366012/2025

ECLI: ES:APGR:2025:1786

RESPONSABILIDAD CIVIL. Resarcimiento. Lucro cesante. -- Resarcimiento. Daños a los automóviles.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 460/2024

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE SANTA FE

ASUNTO: JUICIO VERBAL 1156/2023

PONENTE ILMO. SR. RUIZ-RICO RUIZ

SENTENCIA Nº 318

En Granada, a 23 de septiembre de 2025.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida de forma unipersonal para el conocimiento del presente asunto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio Verbal nº 1156/2023, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Santa Fe, seguidos entre partes, de una, como apelante, **FENIX DIRECTO, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por el Procurador D. Antonio García Valdecasas Luque, y defendida por el Letrado D. José María Hernández-Carrillo Fuentes, y de otra, como apelado, **D. Darío** representado por el Procurador D. Ginés López Puente, y defendido por el Letrado D. Pedro M. Mercado Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Santa Fe se dictó Sentencia en fecha 4 de abril de 2024, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"SE ESTIMA INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Gines López Puente en representación de D. Darío, contra la compañía de seguros FÉNIX DIRECTO, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., y por ello debo condenar y condeno a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 3.047,04 euros mas el interés legal incrementado en un cincuenta por ciento desde la fecha del siniestro, según lo dispuesto en el art. 20 de la LCS .

Las costas se imponen a la parte demandada. "

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, en fecha 12 de julio de

2024, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la parte apelante como único motivo del recurso error en la apreciación de la prueba en cuanto a los días de paralización del vehículo-taxi en el taller para su reparación y sobre la cantidad diaria establecida en la sentencia en concepto de lucro cesante . Es sabido que la valoración de la prueba es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS 23- 9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10-99) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3- 94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1- 93), en valoración conjunta (STS 30- 3-88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, la sentencia recurrida no incurre en error alguno en la valoración de la prueba, sino que es la parte apelante la que pretende imponer su criterio subjetivo e interesado al objetivo e imparcial de la Juzgadora de Instancia.

En cuanto a los días de paralización del vehículo-taxi en el taller para su reparación hemos de estar a lo argumentado en la sentencia, que se fundamenta en le certificado expedido por Tecnocar que señala que el vehículo permaneció en el taller desde el día 24-1-2022 al 4-2-2022, es decir 12 días, de los cuales se reclaman en concepto de lucro cesante solo nueve días, una vez descontados tres días de libranza. En base a los conceptos contemplados en la factura, desglosados por piezas, mano de obra, pintura, etc, la sentencia considera ajustados los días de paralización reclamados, teniendo en cuenta los distintos tiempos de ejecución de las citada operaciones.

La indemnización por lucro cesante no ha de comprender el tiempo efectivo de reparación del vehículo, sino los días de estancia en el taller durante los cuales no se pudo ejercer la actividad económica a la que estaba destinado, siempre que sean proporcionados a la reparación efectuada y la extensión de los mismos no es, en modo alguno imputable al perjudicado que no tiene la posibilidad de intervenir en las gestiones que ha de efectuar el taller a tal efecto.

A la discordancia entre el tiempo efectivo de reparación y los días de paralización del vehículo en el taller, se ha referido esta Sala, entre otras en la sent. de 14-2-2005 " limitado el objeto de la demanda a la cuestión del lucro cesante reclamado por los días de paralización del vehículo siniestrado que se encuentra destinado al servicio de taxi, nos parece ajustada la cantidad concedida por tal concepto en la sentencia apelada. En primer lugar, resultan absolutamente proporcionados los

días de paralización del vehículo en el taller (21 días) a la vista del informe del taller en que fue reparado, tiempo éste normal y habitual a esta finalidad. La discordancia entre el tiempo efectivo empleado en la reparación y el total en que ha permanecido el vehículo en el taller no resulta en modo alguno exagerado teniendo en cuenta la disponibilidad del establecimiento, suministro de piezas, secado de pintura, etc, factores estos que sin duda han de tenerse presentes para determinar los días de paralización" En igual sentido las sent. de 26-12-2008 y 1-4-2011.

TERCERO.- También se impugna en el recurso la cuantía de la indemnización concedida por lucro cesante en base al certificado de la Asociación Provincial de trabajadores del taxi.

Acerca del valor probatorio en estos casos las certificaciones gremiales de las asociaciones profesionales de la actividad a que estaba destinado el vehículo siniestrado, se ha referido la sent. de esta Sala de 15-4-2016 "admitida la existencia de lucro cesante como consecuencia de los 10 días de paralización del vehículo en el taller para su reparación al estar destinado a taxi y ser evidentes los perjuicios ocasionados portal hecho, la cuestión en esta alzada se circunscribe a la fijación del quantum de la indemnización que ha de ser concedida. Es sabido la dificultad que concurre en este supuestos para la determinación de la ganancia dejada de obtener, pues, aunque pudieran aportarse declaraciones fiscales o certificaciones de ingresos del período inmediatamente anterior o posterior, la cantidad que se fijara no dejaría de ser una media aproximada de lo que se hubiese podido percibir, que no tiene que coincidir con lo que exactamente se hubiese ganado. Por tal razón, esta Sala viene admitiendo la validez de los certificados expedidos por asociaciones gremiales que fijan un importe diario a percibir en cada jornada laboral a falta de cualquier otro medio de prueba (sentencias de 20-7-07, 30-5-08, 26-9-08 y 23-1-09). Pero también hemos dicho que deben tener un valor orientativo y que no deben ser desproporcionados para las circunstancias del caso (sentencia de 11-2- 2011, 1-4-2011 y 15-7-2011)."

En sentido similar la STS de 19-11-2018 declara: "Se colige, pues, de la doctrina de la sala, que los certificados gremiales sobre el lucro cesante por paralización del vehículo por sí mismos no pueden ser considerados prueba del lucro, sino que debe acudirse a otros medios de prueba que acrediten el mismo de forma más concreta. Por tanto, y sería el caso, una vez probado que la perjudicada tuvo un vehículo paralizado y que lo destinaba a una actividad económica en la que en condiciones normales se habría obtenido un beneficio económico, la ausencia de pruebas concretas sobre ganancias determinadas, que suelen ser difíciles a veces, no puede impedir la indemnización por lucro cesante, sino que deben ponderarse los datos existentes y fijar una cantidad prudencial. Para ello, como referencia y no con carácter vinculante, sí pueden resultar útiles los certificados gremiales y los haremos que en ellos se aplican."

En el supuesto de autos hemos de mostrar nuestra conformidad con la cuantificación del perjuicio efectuada en la sentencia apelada con fundamento en la certificación gremial aportada con la demanda, toda vez que no existe contabilidad alguna llevada por el actor como profesional del taxi al tributar por el régimen de estimación objetiva por módulos.

Además, la cantidad establecida por paralización diaria "por cada persona (titular, familiar, colaborador o asalariado) que trabaje en la actividad" de 169,28 € en modo alguno resulta desproporcionada, aunque se refiera a los "gastos fijos del taxista en situación de paro por causas ajenas a su voluntad". En este caso, al utilizarse el taxi en doble turno por otro conductor asalariado, el importe diario ha de ascender a 338,56 €.

Por último, la cuantía señalada fue aceptada por la propia apelante en las ofertas motivadas enviadas con fecha 19-12-2022 y 17-7-2023, incluso en esta última se indica que le está ofreciendo un importe mayor del que marca el precio de 169,28€, lo cual constituye, sin duda, un verdadero acto propio que ahora no puede contravenir.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de Santa Fe, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante y pérdida del depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."